



Expediente: PAOT-2022-4179-SPA-3068
No. Folio: PAOT-05-300/200- 18337 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2022 .

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4179-SPA-3068** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene un perrita la cual (...) la abandonó. La perrita está en una condición de delgadez extrema debido a que no la alimentan. (...) no le da de comer (...) La perrita se avienta de la azotea para bajar y buscar comida (...) en la azotea de dicho inmueble [ubicado en calle Francisco Villa, número 32, entre las calles Darío Fernández y 1^a Francisco Villa, colonia La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero] se encuentra una perra en condiciones deplorables, ya que no cuenta con los elementos básicos y necesarios para vivir, tales como alimento o agua; por otra parte corre riesgo de sufrir alguna lesión de gravedad porque tiene que saltar desde un lugar donde se encuentra para bajar a buscar alimento; de igual manera (...) se observa que dicho animal como consecuencia de la falta de alimento se encuentra en estado de desnutrición ya que se le notan los huesos, además, de tener el pelo maltratado (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco Villa, número 32, colonia La Palma, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-4179-SPA-3068

No. Folio: PAOT-05-300/200-18337 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Francisco Villa, colonia La Palma, Alcaldía Gustavo A Madero, localizando un inmueble que correspondía con las referencias proporcionadas por la persona denunciante, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió que la perrita motivo de investigación se alojaba en una casa al inicio de la calle; la cual tuvo un accidente y no se le brindó la atención médica veterinaria pertinente. Asimismo señaló que las tres viviendas que se encuentran en la calle, cuentan con el número 32. Por lo anterior, se procedió a tocar en el inmueble mencionado; sin embargo, nadie atendió la diligencia y tampoco se percibieron ladridos del interior, así como de igual manera no se observó desde la vía pública a algún ejemplar canino alojado en la azotea.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara, si los hechos denunciados aún seguían presentándose y proporcionando en su caso referencias para localizar el inmueble donde suceden los hechos, con la finalidad de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Francisco Villa, colonia La Palma, Alcaldía Gustavo A Madero, localizando un inmueble que correspondía con las referencias proporcionadas por la persona denunciante, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió que la perrita motivo de investigación se alojaba en una casa al inicio de la calle; la cual tuvo un accidente y no se le brindó la atención médica veterinaria pertinente. Asimismo señaló que las tres viviendas que se encuentran en la calle, cuentan con el número 32. Por lo anterior, se procedió a tocar en el inmueble mencionado; sin embargo, nadie atendió la diligencia y



Expediente: PAOT-2022-4179-SPA-3068

No. Folio: PAOT-05-300/200-18337 -2022

tampoco se percibieron ladridos del interior, así como de igual manera no se observó desde la vía pública a algún ejemplar canino alojado en la azotea. Por lo anterior se procedió a tocar en el inmueble mencionado; sin embargo, nadie atendió la diligencia y tampoco se percibieron ladridos del interior, así como de igual manera no se observó desde la vía pública a algún ejemplar canino alojado en la azotea.

- Esta Subprocuraduría mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara, si los hechos denunciados aún seguían presentándose y proporcionando en su caso referencias para localizar el inmueble donde suceden los hechos, con la finalidad de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

KOH/DHA/EAC*
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS